

Ciudad de México a, 10 de marzo de 2023.

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

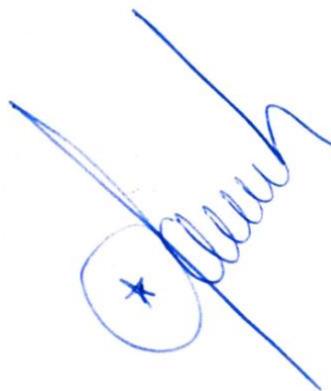
EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1471/2022

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN

**C. GUSTAVO GARCIA ARIAS
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 10 de marzo de 2023 (se anexa a la presente), por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de marzo de 2023

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1471/2022

PERSONA ACTORA: GUSTAVO GARCÍA ARIAS

AUTORIDA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

Vistos para resolver el procedimiento sancionador electoral interpuesto por el **C. Gustavo García Arias**, en contra de la publicación de los resultados oficiales del Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral número 10 de la Ciudad de México, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones, el pasado 25 de agosto de 2022.

GLOSARIO

Actor:	Gustavo García Arias.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de
Comisión:	Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de

	Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al proceso interno¹. El día **16 de junio del año 2022**, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

SEGUNDO. Relación de registros aprobados². El **22 de julio del 2022**, la CNE, emitió el Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales.

TERCERO. Adenda a la convocatoria. Con fecha **25 de julio de 2022**, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

² Cédula de publicitación consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>

CUARTO. Centros de votación y funcionarios de casilla³. El 26 de julio del año 2022, conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda, se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial de este partido, así como los funcionarios de casilla autorizados en cada uno de ellos.

QUINTO. Medidas de certeza⁴. El 29 de julio pasado, la CNE emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales⁵.

SEXTO. Acuerdo del formato de constancia de afiliación. En misma fecha, la CNE emitió el Acuerdo por el que emite el formato de constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA en cumplimiento a lo dictado en la sentencia SUP-JDC-601/2022.

SÉPTIMO. Realización de Congresos Distritales. Los días 30 y 31 de julio del año 2022, tuvieron verificativo las asambleas distritales en todas las entidades de la República.

OCTAVO. Acuerdo de prórroga. El 03 de agosto pasado, la CNE emitió el Acuerdo por el que se proroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

³ Cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC_.pdf

⁴ Cédula de publicitación: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD_.pdf

⁵ Se denomina indistintamente “Congreso distrital” o “Asamblea distrital”.

NOVENO. Publicación de resultados oficiales de los Congresos Distritales⁶. El **25 de agosto del año 2022**, en cumplimiento a lo dispuesto en la BASE OCTAVA, fracción I.I, último inciso de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, así como lo establecido en el punto SEGUNDO del Acuerdo de Prórroga, la CNE publicó los resultados de las personas electas en los Congreso Distritales celebrados en Ciudad de México⁷.

DÉCIMO. Avisos sobre la celebración de los Congresos y Consejos Estatales⁸. En el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, en fecha **26 de agosto de 2022**, se dio a conocer mediante aviso la celebración del Congreso Estatal en la Ciudad de México.

DÉCIMO PRIMERO. Congreso Estatal⁹. El **28 de agosto** pasado, se celebró el Congreso Estatal de Morena de la Ciudad de México.

DÉCIMO SEGUNDO. Recurso de queja. El **29 de agosto de 2022**, el **C. Gustavo García Arias** interpuso el medio de impugnación sobre el que se resuelve.

⁶ Consultables en la página: <https://resultados2022.morena.app/>

⁷ Cédula de publicación consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>

Publicada en la pagina oficial de nuestro partido de conformidad con la cedula de publicación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCD .pdf>

⁸ Verificable mediante la cédula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLACBDCE .pdf>

⁹ De acuerdo al Aviso emitido por la CNE consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACBDCE .pdf>

DÉCIMO TERCERO. Publicación de resultados del Congreso Estatal¹⁰. El día **07 de septiembre de 2022**, la CNE publicó los resultados oficiales de los Congresos Estatales realizados en toda la República.

DÉCIMO CUARTO. Admisión. El **14 de septiembre de 2022**, una vez verificados los requisitos de procedencia del escrito de queja presentado, este órgano estimó oportuno admitir la queja, por lo que se requirió a la autoridad responsable, a efecto de que rindiera el respectivo informe circunstanciado.

DÉCIMO QUINTO. Informe circunstanciado. El siguiente **15 de septiembre**, la autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión.

DÉCIMO SEXTO. Vista al actor y su desahogo. En fecha **20 de septiembre** de 2022, se dio vista a la parte actora respecto al informe rendido por la responsable. De la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que, la parte actora no dio contestación al mismo.

CONSIDERANDOS

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto

¹⁰ Resultados consultables en el siguiente enlace electrónico <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/cdmx.pdf>, mismos que fueron publicados en la página oficial de nuestro partido verificable con la cedula de publicación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLROCE.pdf>

por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución General; 43, párrafo 1, inciso e); 46; 47; y 48, de la Ley de partidos; 47, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; tramitar las quejas que se presenten en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combate un acto emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, órgano electoral interno reconocido por el artículo 14 bis, inciso G., numeral 1, del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

2. OPORTUNIDAD.

El recurso previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, donde se establece un periodo de 4 días para su activación una vez acontecido el acto que se impugna, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que se reclama aconteció el **25 de agosto de 2022**, como lo indica la cédula de publicitación correspondiente¹¹, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59 del Reglamento, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral¹² sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

De ahí que, el plazo para inconformarse transcurrió del 26 al 29 del citado mes y año, por tanto, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral el 29 de agosto, **es claro que resulta oportuno.**

3. LEGITIMACIÓN Y CALIDAD JURÍDICA CON LAS QUE SE PROMUEVE.

Se tiene por satisfecho el requisito previsto en el inciso b) del artículo 19 del Reglamento, toda vez que el actor adjuntó las siguientes constancias:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **REPMORENAINE-002/2022**, de fecha 02 de enero de 2022, emitido por el Dip. Mario Llergo Latourine, en su calidad de Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se acredita que el accionante fue representante propietario de Morena ante el Consejo Local del INE en la Ciudad de México.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Listado de postulantes con registro aprobado para la Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de Morena, publicado por la Comisión Nacional de Elecciones en el sitio web www.morena.org, con fecha veintidós de julio de dos mil veintidós, en el cual

¹¹ Cédula disponible en: https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_CDQQ.pdf

¹² Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

aparece mi nombre en la página veinticinco. Documentación con la cual pretendo acreditar la calidad de postulante con militancia reconocida en el proceso interno objeto de la presente impugnación.

En adición, invoca como hecho notorio, la publicación de su nombre como registro aprobado para participar en el Congreso correspondiente al Distrito Federal 10 en la Ciudad de México¹³, lo cual fue constatado por esta Comisión, documento al que se le otorga tal carácter conforme al artículo 54 del Reglamento, asimismo, en términos de la Base Quinta, inciso c) de la Convocatoria al III CNO de Morena¹⁴, para aparecer en el catálogo referido, anterior a la obtención de su registro era necesario acreditar su calidad de protagonista del cambio verdadero.

En suma, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que las constancias concatenadas entre sí, generan prueba plena y, por ende, certeza en este órgano jurisdiccional para reconocer la calidad jurídica del actor como afiliado a Morena y Protagonista del Cambio Verdadero, tal como lo establece el artículo 56 del Estatuto, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

¹³ Lo cual es consultable en el enlace <https://documentos.morena.si/congreso/CDMX-MyH-220722.pdf>

¹⁴ **QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD**

[...]

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada

[...]

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de Sala Superior en el sUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos:"

En cumplimiento al artículo 122 incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado¹⁵ de tal manera que, de la lectura íntegra del medio de impugnación y de las constancias que conforman el expediente, se advierte que el actor acude a esta instancia partidista a impugnar:

- Los resultados oficiales del Congreso Distrital celebrado en el Distrito Federal Electoral 10 en la Ciudad de México, publicados el día 25 de agosto, ello a raíz de la presunta existencia de irregularidades suscitadas durante la celebración de la asamblea distrital, que de acuerdo al impugnante son motivo para declarar su nulidad.

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

La autoridad responsable, en este caso, la CNE, en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹⁶.

¹⁵ Resulta aplicable, por las razones que contiene, el siguiente criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, a la Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, Tesis p. VI/2004, visible a página 255, de rubro: **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

¹⁶ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

De ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló que **ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO** sólo por lo que hace a la realización de los Congresos Distritales, celebrados de acuerdo a lo previsto en la BASE TERCERA de la Convocatoria y conforme las fechas previstas en la misma.

Asimismo, precisó que no podía pasar desapercibido el hecho de que el actor dentro del capítulo de hechos dentro de su escrito de queja, hace referencia a supuestos actos sucedidos en el Distrito 8 de la Ciudad de México, manifestando que tales acontecimientos resultan **inatendibles** en función al distrito que señaló ser de su interés.

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

[...]

En este hilo conductor, la Comisión Nacional de Elecciones en pleno uso de sus facultades de organización de los procesos internos de este instituto político, con el fin de privilegiar y maximizar el principio de certeza de los postulantes, militantes y simpatizantes de nuestro movimiento, el 29 de julio de 2022, emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE CERTEZA RELACIONADAS CON EL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, el cual puede ser consultado en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf> y que fue fijado en la página oficial de este partido político en la fecha de su emisión, lo que resulta evidente de la consulta de la cédula de publicación en la liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>.

Aunado a lo expuesto, esta autoridad señalada como responsable, en ejercicio de sus facultades previamente establecidas en la multicitada Convocatoria y en la normativa partidista, el 3 de agosto de 2022 emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRORROGA EL PLAZO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS VOTACIONES EMITIDAS EN LOS CONGRESOS DISTRITALES, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA PARA LA UNIDAD Y MOVILIZACIÓN**, el cual puede ser consultado en el enlace electrónico <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf>, mismo que fue debidamente fijado en la página oficial de este partido político en la fecha de su emisión, lo que resulta evidente de la consulta de la cédula de publicación en la liga: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>.

[...]

En consecuencia, agotada dicha etapa por lo que corresponde a la Ciudad de México, es que el 25 de agosto del año en curso fueron publicados los resultados oficiales como se constata de la consulta de la liga electrónica: <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/CDMXCONGRESISTAS.pdf>, así como de su cédula de publicación consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>.

[...]

De la inspección a las direcciones electrónicas aportadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, diligencia realizada en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, se pudo constatar la existencia de los acuerdos que señala y de los que se desprende lo descrito en el informe circunstanciado.

Por tanto, son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por funcionarios en uso de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Así, dichas probanzas revelan a esta Comisión, que tanto la celebración del Congreso Distrital que combate el quejoso, como la publicación de tales resultados acontecieron en las fechas expresadas por la autoridad y por ende, tales actos son ciertos, lo cual es motivo suficiente para analizar las causas de perjuicio expresadas.

6. CUESTIONES PREVIAS

En este apartado se estima pertinente precisar cuáles fueron los actos que se llevaron a cabo por parte de la Comisión Nacional de Elecciones con el objetivo de brindar un panorama más amplio de la controversia.

De acuerdo con la Base Primera de la Convocatoria, en los Congresos Distritales celebrados, se eligieron a las personas que habrían de ostentar los cargos de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y Consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea.

En ese tenor, la Base Tercera de la Convocatoria dispone que los Congresos Distritales correspondientes a la Ciudad de México, se llevarían a cabo el 30 de julio pasado y la Comisión Nacional de Elecciones publicaría las direcciones y ubicaciones específicas de los lugares en donde se llevarían a cabo las asambleas.

Del mismo modo, el inciso I, de la Base Octava de la Convocatoria establece que la Comisión Nacional de Elecciones designaría a la persona que fungiría como titular de la presidencia del Congreso Distrital correspondiente, quienes tendrían la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones también nombraría a las y los secretarios y escrutadores que fueran necesarios.

Por esa razón, el 26 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones publicó la ubicación de los centros de votación, así como los funcionarios autorizados para actuar en los Congresos Distritales, como se observa de la consulta a los siguientes enlaces, a los cuales este órgano de justicia otorga la calidad de hechos notorios en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento¹⁷.

¹⁷ Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, P./J. 74/2006, con el título: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**

Finalmente, de acuerdo con lo indicado por el inciso I.I de la Base Octava en comento, la Comisión Nacional de Elecciones publicaría los resultados obtenidos en los Congresos Distritales celebrados, lo que aconteció el 25 de agosto anterior, según se aprecia en la página de internet de Morena, lo que constituye un hecho notorio.

Respecto a las cédulas de publicitación, este órgano de justicia les concede valor demostrativo de documental pública conforme al artículo 59 del Reglamento, toda vez que emana de una autoridad partidista, cuya validez ha sido reconocida tanto por esta CNHJ como por el tribunal electoral¹⁸.

Actuaciones que se plasman para mayor claridad:

CIUDAD DE MÉXICO

CENTROS DE VOTACIÓN DISTRITO 10		
No. de Dtto.	Ubicación	Link de georreferenciación
10	Colegio Lakeside Polanco (Laguna Yuriria 55, colonia Granda, Miguel Hidalgo)	

FUNCIONARIOS DE CASILLA CENTROS DE VOTACIÓN:

CENTRO DE VOTACIÓN DISTRITO 10
Dirección: Colegio Lakeside Polanco, Laguna Yuriria 55, col. Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo,

¹⁸ Véase CNHJ-CM-116/2022, SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-754/2021.

11520 CDMX	
Mesa Directiva	Nombre
Presidente	Nancy Soto Núñez
Secretario	Marco Martínez Curto
Escrutadores	Hauri Alin Aldana Terrazas
	Ángel Ignacio Álvarez Ordoñez
	Lidia Andrade Rodríguez
	Laura Rosa Ayala Tovar
	Federico Daniel Olvera
	Norma De Oca Rodríguez
	Felipa De Jesús Díaz Contreras
	Astrid Esquivel Negrete
	José Galindo Arenas
	Roberto De Jesús García Melgarejo
	Ivett García Ramírez
	María Rosa González Jiménez
	Esperanza González Díaz De León
	Gilberto Guerra Martínez
	Dora Gutiérrez Nájera
	Israel Izquierdo Flores
	Mariana Jaramillo Mendoza
	Rosa María Martínez Xx
	Gerardo Morales Soto
	Leticia Ortiz Hernández
	Yolanda Ramírez Zamudio
	Ángel Ramírez Olivarez
	Rubén Rebollo Rico
	Alfredo Rosas Reyes
	Gabriela Sánchez Rayón
	David Sánchez Martínez
Ana Claudia Solano Rosales	
Alma Rosa Soto Suarez	
Lilia Patricia Velázquez Hernández	
Flor Amada Yáñez Castillo	

RESULTADOS DISTRITO 10

MUJERES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Irma Lilia Vázquez Blasio	2,029
2	María Cristina Cruz Cruz	1,190
3	Rocio Del Pilar Villarauz Martínez	931
4	Claudia Ivonne Galaviz Sánchez	556
5	Gabriela Alejandra Beltrán Romero	543

HOMBRES

N°	NOMBRE	VOTOS
1	Víctor Hugo Romo De Vívar Guerra	2,570
2	Julio Pérez Guzmán	1,089
3	Ulises Labrador Hernández Magro	905
4	César Arnulfo Cravioto Romero	658
5	Mauricio Soto Caballero	457

7. AGRAVIOS.

La Sala Superior ha estimado en la jurisprudencia 2/98, titulada: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**” que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo en particular, siempre y cuando

expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas.

Partiendo de lo señalado, se obtiene que los motivos de perjuicio hechos valer por la parte actora son los siguientes:

1) Le causa agravio la supuesta violación a los criterios establecidos en la Convocatoria derivado de irregularidades tales como compra del voto, acarreo, voto corporativo y actos de coacción sobre el electorado.

2) Arguye una supuesta omisión atribuible a la Comisión Nacional de Elecciones, a raíz de la falta de lista nominal durante la celebración del Congreso Distrital en cuestión, lo que ocasiono que se permitiera sufragar a personas sin la debida acreditación al no demostrado su militancia a este partido o su residencia al distrito 10 de la Ciudad de México.

3) Manifiesta una violación al principio de legalidad, toda vez que durante la celebración de la asamblea celebrada en el Distrito Federal Electoral 10 en la Ciudad de México, no se le permitió tener un representante durante el escrutinio y cómputo de la votación.

4) Aduce que de manera indebida se permitió el sufragio de electores fuera del horario previamente establecido en la Convocatoria.

5) Le genera perjuicio la existencia de 1,447 votos declarados como nulos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 311 inciso d) de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la realización de un nuevo cómputo y escrutinio a raíz de dicha irregularidad.

6) Alega una omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones derivado de que, al finalizar el cómputo y escrutinio de la asamblea distrital en cuestión, esta únicamente contenía los primeros 5 lugares de cada género.

7) Desde su perspectiva, se vulneró la cadena de custodia, pues refiere que el paquete electoral que contenía los votos efectuados en el distrito controvertido, llegó a la sede del Comité el 31 de julio pasado, es decir un día después de la jornada electoral, aunado a que no se tiene conocimiento del momento en que la Comisión Nacional de Elecciones tomó la custodia de dicho paquete.

8) Argumenta la supuesta falta de definitividad de los resultados obtenidos en el Congreso Estatal de la Ciudad de México, ello derivado del incumplimiento a la Base Octava de la Convocatoria, la cual prevé la conclusión de todos los medios de impugnación de manera previa a la finalización de cada fase del proceso electivo.

9) Le ocasiona perjuicio que, presuntamente se realizó un recuento de la votación obtenida en la asamblea del Distrito Federal Electoral número 8 en la Ciudad de México, lo cual ocurrió sin la debida fundamentación y motivación de por medio que justificara realizar el recuento únicamente de ese distrito y no así de los diversos distritos de dicha ciudad.

8. DECISIÓN DEL CASO.

Esta Comisión considera como **INEFICACES e INFUNDADOS** los motivos de disenso esgrimidos en el recurso interpuesto por el **C. GUSTAVO GARCÍA ARIAS** para controvertir los resultados oficiales de la asamblea celebrada en el Distrito Federal Electoral número 10 en la Ciudad de México.

9. JUSTIFICACIÓN.

Antes de abordar el estudio de las alegaciones planteadas por la parte actora, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima necesario precisar lo siguiente:

Para combatir los resultados obtenidos en los procesos electorales internos, como lo fue la celebración del Congreso Distrital correspondiente al distrito federal electoral 10 en la Ciudad de México, el Reglamento establece una lista de hipótesis de nulidad, que, de comprobarse, tienen como consecuencia modificar o revocar los resultados.

En efecto el artículo 50 del Reglamento establece que:

Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- b) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al señalado por la autoridad correspondiente.
- c) Recibir la votación, en una fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección correspondiente.

- d) Haber mediado dolo o error en el conteo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- e) Permitir a ciudadanas y ciudadanos sufragar sin la debida acreditación, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- f) Haber impedido el acceso de alguna persona que sea militante registrada en el padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero sin causa justificada, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- g) Ejercer violencia física o presión sobre las personas encargadas de la conducción de la elección o sobre las y los electores, siempre y cuando sea determinante para el resultado de la votación.
- h) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a las y los militantes, siempre que esto sea determinante para el resultado de la elección.
- i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De la transcripción anterior, se obtiene que, para la actualización de las causas de nulidad previstas en el catálogo citado, no solo se requiere la comprobación de los hechos que las originan, sino, además, que tales eventos sean de una naturaleza determinante.

En ese sentido, los hechos y evidencias aportados por la parte actora resultan inconducentes para activar alguna de las causas de nulidad que menciona el quejoso, como se demuestra a continuación:

- En el **agravio marcado con el número 1**, aduce la invalidez de los resultados de la asamblea celebrada en el Distrito Federal Electoral 10 en la Ciudad de México, derivado de irregularidades suscitadas durante este, tales como compra del voto, acarreo, voto corporativo y actos de coacción sobre el electorado.

Dichas irregularidades contravienen lo dispuesto en los artículos 43 y 53 de los estatutos, así como lo establecido en la convocatoria y los principios constitucionales de los procedimientos electorales.

Ahora bien, tales normativos disponen lo siguiente.

“Artículo 43°. En los procesos electorales:

(...)

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

(...)

h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y”.

De lo transcrito se obtiene que para actualizar la primera hipótesis se requiere comprobar los siguientes elementos:

- a) Ocurra en un proceso electoral.
- b) Exista presión o manipulación de la voluntad.
- c) Las personas manipuladas o presionadas sean integrantes de Morena.
- d) La presión o manipulación provenga de grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a Morena.

Mientras que, para la segunda, se necesita verificar que se surtan los componentes que describen a continuación:

- a) Se reciba votación en una casilla.
- b) La existencia de irregularidades graves.
- c) Que estén plenamente acreditadas.
- d) No sean reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo.
- e) En forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- f) Sean determinantes para el resultado de la misma.

En el caso, nos encontramos en el marco del proceso de renovación de los órganos que integran este partido político, que se rige, por lo previsto en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, por lo cual, se trata de un proceso de elección interna, lo que actualiza el **primer elemento**.

Sobre **segundo elemento**, consistente en la presión o manipulación de la voluntad, la Sala Superior en los medios de impugnación radicados en los expedientes **SUP-JRC-174/97, SUP-JRC-412/2000, SUP-JRC-437/2000, SUP-JRC-442/2000 y SUP-JRC-478/2000** estableció que para la actualización de dicha causa deben acreditarse los siguientes presupuestos:

- a) Se realizaron actos materiales que afectaron la integridad física de las personas;**
- b) Se ejerció coacción moral sobre las personas;**

c) La finalidad en ambos casos, fue la de provocar una conducta que se reflejó en el resultado de la votación emitida

En efecto, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso g) del artículo 50, del Reglamento, cuando se ejerce violencia física o presión sobre los miembros encargados de la conducción de la elección o los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Por ende, para actualizar la presión, se requiere acreditar los elementos normativos siguientes¹⁹:

Sujetos pasivos. Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. Se trata de los miembros de la mesa directiva de casilla —presidente, el secretario y los escrutadores—, también lo son los electores, esto es, los ciudadanos que se presentan a votar.

Sujetos activos. Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. Son sujetos comunes o indiferentes (uno o más), por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona; en concreto, son quienes ejercen violencia física o presión sobre los sujetos pasivos.

Conducta. Es una conducta o acción que está prohibida por la ley -ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores-.

¹⁹ ST-JIN-11/2021 Y ST-JIN-53/2021 ACUMULADO

Se distinguen dos tipos de acciones, una que consiste en la realización de actos de violencia y la otra en la realización de actos de presión, las cuales se analizarán al referirse a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Para corroborar lo expuesto, la Sala Superior²⁰ resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral.

Procedimiento que se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y ofrecer y aportar las pruebas al momento de la presentación de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Si bien, la Sala Superior resolvió que para combatir los actos emanados del proceso de renovación previstos en la Convocatoria, se debe acudir a la vía del Procedimiento Sancionador Electoral, el cual se rige conforme lo previsto en los artículos 19 y 41 del Reglamento, donde se exigen entre otros requisitos: La narración expresa, clara y cronológica de los hechos en los que funde su queja, sus pretensiones, así como la relación con los preceptos estatutarios presuntamente violados y, ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este

²⁰ SUP-JDC-586/2022.

ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Cobra especial relevancia el imperativo legal que debe satisfacer quien promueva, consistente en mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución controvertidos, **así como lo relativo al ofrecimiento de las pruebas para justificar los hechos en que se sustenta la inconformidad.**²¹

Esto es así, porque el artículo 54 del Reglamento, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria: “*Son objeto de prueba los hechos materia de la litis.*”, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, así como también el 53 dispone que: “*Quien afirma está obligado a probar.*”

Por lo que corresponde a la parte actora la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión.

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta no son idóneas para demostrar los hechos que asevera la parte actora como se constata a continuación:

A) Para tener por acreditados, la presencia de operativos masivos y continuos de acarreos, presión sobre los votantes en las inmediaciones

²¹ SUP-JIN-1656/2006.

del centro de votación, inducción, compra y coacción del voto, la parte promovente aportó los siguientes medios probatorios.

“DOCUMENTAL PRIVADA Consistente en veinte fotografías que se anexan al presente escrito de impugnación. Esta prueba se relaciona con el hecho marcado con el número tres y pretende acreditar las incidencias y violaciones a la convocatoria objeto de la presente impugnación.

IMAGEN 1	DESCRIPCIÓN
	Imagen de la cual es posible observar a dos personas del sexo femenino observando un objeto, detrás de estas se encuentran dos personas del sexo masculino, sin embargo, no es posible identificar el lugar en que fue captada dicha fotografía.

IMAGEN 2	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

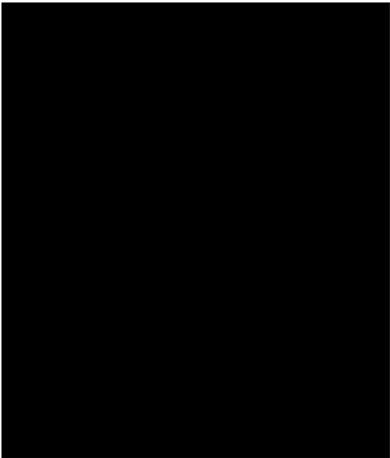
	<p>Imagen de la cual se observa a una mujer que muestra la palma de su mano, sobre la cual se encuentra escrito lo siguiente: "Mauricio Soto María Cruz f1004098 1004148, sin embargo, no es posible advertir el lugar en el que fue captada dicha fotografía.</p>
---	--

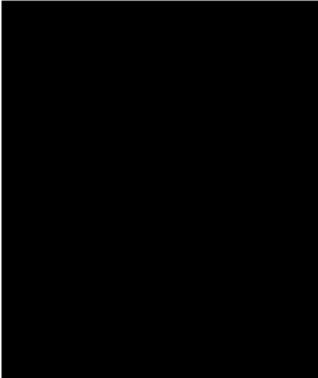
IMAGEN 3	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen de la que es posible advertir un grupo aproximado de ocho personas, sin que sea posible vislumbrar la actividad que realizan ni el lugar en el que se encuentran.</p>

IMAGEN 4	DESCRIPCIÓN
-----------------	--------------------

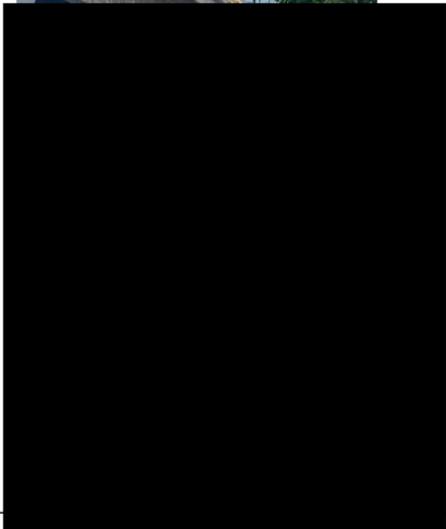
	<p>Imagen en donde se observa a diversas personas en un lugar al que no es posible identificar, de igual forma no es posible advertir la actividad que realizan.</p>
---	--

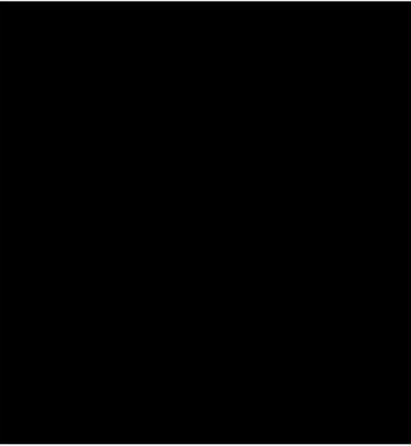
IMAGEN 5	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en la que se observa a diversas personas reunidas en un lugar del que no es posible obtener datos de identificación.</p>

IMAGEN 6	DESCRIPCIÓN
----------	-------------

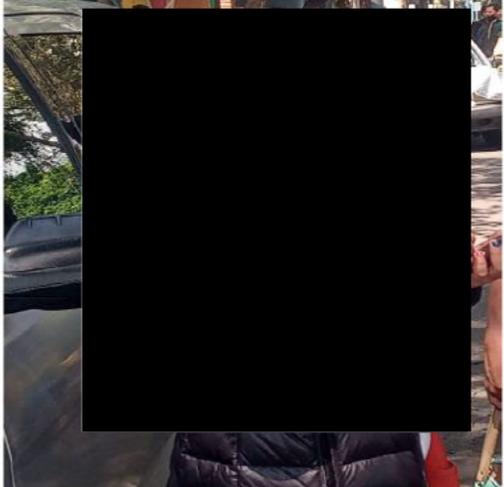
	<p>Imagen en la que se advierte a una persona del sexo femenino, recargada sobre un automóvil, misma que sostiene un sujetador de documentos, sin embargo, no es posible visualizar su contenido, ni tampoco determinar la ubicación en donde se captó dicha fotografía.</p>
---	--

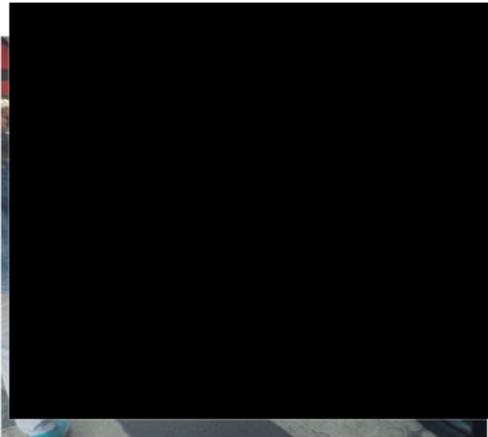
IMAGEN 7	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en la que es posible advertir a un grupo de alrededor de 15 personas, al frente se observa a una mujer del sexo femenino con un sujetador de documentos en las manos. No es posible advertir cuál es la actividad que realiza.</p>

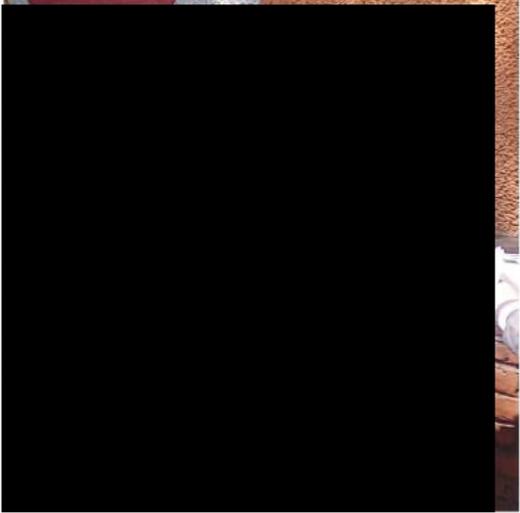
IMAGEN 8	DESCRIPCIÓN
	<p data-bbox="820 640 1396 808">Imagen en la que se observa a un grupo de personas. Una de ellas viste una chamarra estampada con gorro, de la cual no se puede advertir ningún rasgo físico.</p>

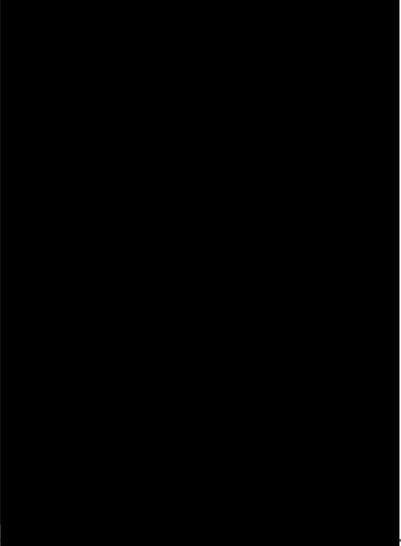
IMAGEN 9	DESCRIPCIÓN
	<p data-bbox="820 1396 1396 1606">Fotografía tomada en un espacio abierto, en la que se observa a diversas personas en un parque; asimismo, es posible advertir un trazo en color naranja con el que se encierra la silueta de una persona no identificable.</p>

IMAGEN 10	DESCRIPCIÓN
	<p>Fotografía tomada en un espacio abierto, en la que se observa a diversas personas en un parque; asimismo, es posible advertir un trazo en color naranja con el que se encierra la silueta de una persona no identificable.</p>

IMAGEN 11	DESCRIPCIÓN
-----------	-------------

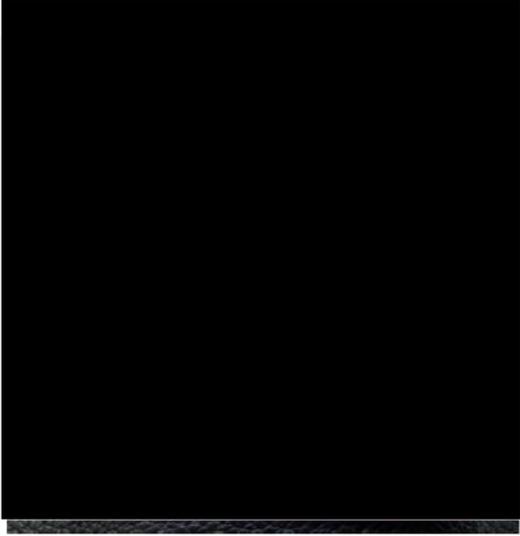
	<p>Imagen en la que se observa una tarjeta de la Secretaría para el fortalecimiento de ideales y valores, con la leyenda "Cristina Cruz", un número telefónico, el nombre de una página de Facebook y un correo electrónico. En la parte trasera se visualiza el logo de dicha secretaria y el nombre de Morena.</p>
---	--

IMAGEN 12	DESCRIPCIÓN
------------------	--------------------

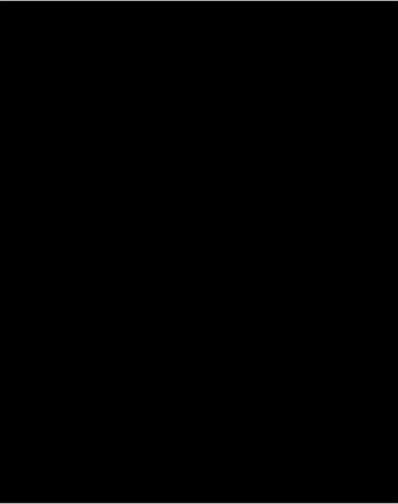
	<p>Imagen en donde se visualiza a un grupo de personas de pie; no se logra identificar a las personas que se visualizan en la fotografía ni la actividad que realizan.</p>
---	--

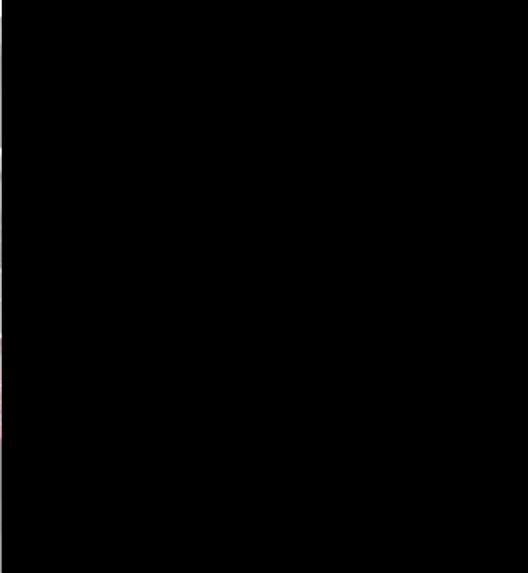
IMAGEN 13	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en la que se observa un microbús desde la parte trasera, y a diversas personas a un costado de él. En primer plano, se observa a una mujer con cubrebocas negro y blusa morada. No es posible identificar a las personas referidas ni la actividad que realizan.</p>

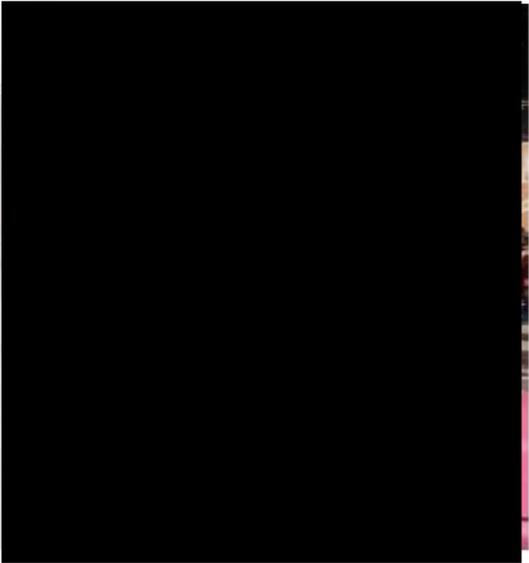
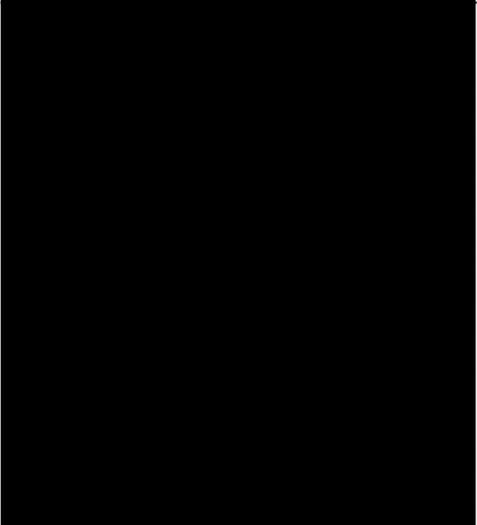
IMAGEN 14	DESCRIPCIÓN
	<p data-bbox="802 562 1417 730">Imagen en la que se observa a diversas personas de pie sobre una avenida que no se identifica. Al fondo, se observa la parte trasera de lo que parece ser un microbús, sin mayores datos de localización.</p>

IMAGEN 15	DESCRIPCIÓN
	<p data-bbox="802 1289 1398 1503">Fotografía tomada desde el interior de un automóvil, en la que se observa la parte trasera de un autobús color azul; en la acera del lado derecho se observa una fila de persona. No es posible identificar la ubicación en la que se encuentran.</p>

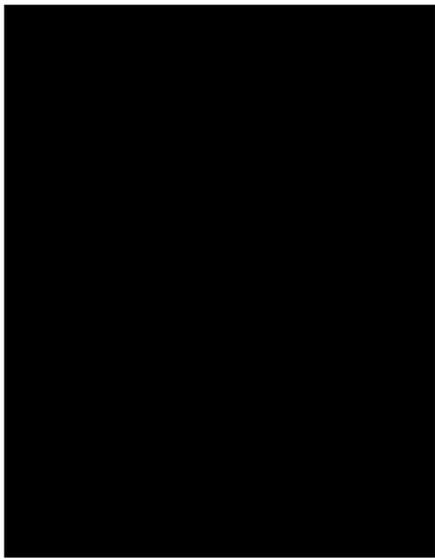
FOTOGRAFÍA 16	DESCRIPCIÓN
	<p data-bbox="818 688 1416 856">Imagen en la que se visualiza un camellón sobre el que se encuentran estacionadas tres vagonetas de pasajeros, de las denominadas “combis”. No se logra identificar la ubicación del lugar.</p>

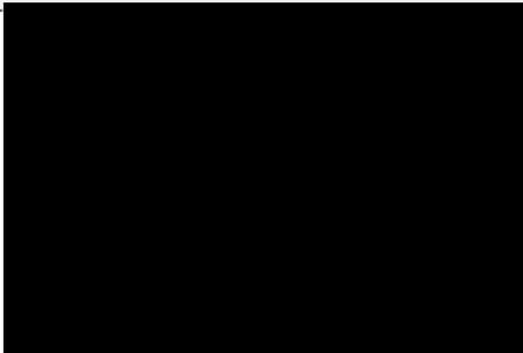
IMAGEN 17	DESCRIPCIÓN
	<p data-bbox="805 1318 1416 1486">Imagen en la que se visualiza un camellón sobre el que se encuentran estacionadas tres vagonetas de pasajeros, de las denominadas “combis”. No se logra identificar la ubicación del lugar.</p>

IMAGEN 18	DESCRIPCIÓN
-----------	-------------

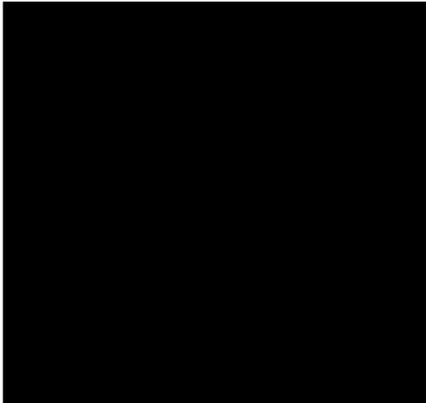
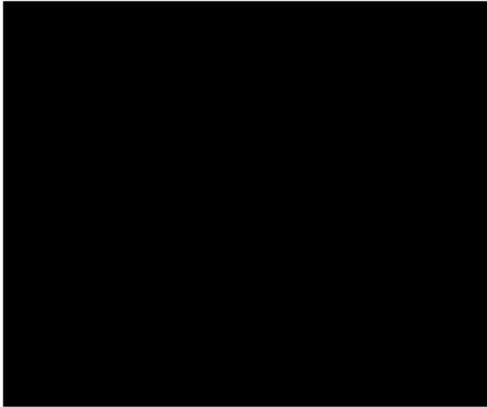
	<p>Imagen en la que se visualiza el siguiente texto: Asamblea de Barrios Pensil. “En la elección de mañana 30 de julio, acompañaremos a los compañeros Víctor Hugo Romo e Vivar Guerra e Irma Liliana Vázquez Blacio para que sean ellos quienes nos representen y lleven al interior del partido MORENA la voz de la militancia fundadora de la Miguel Hidalgo. En horabuena, muchos éxitos-Amor con amor se paga. Morena, la esperanza de México.” (sic)</p>
---	---

IMAGEN 19	DESCRIPCIÓN
	<p>Imagen en la que se visualiza el siguiente texto, acompañada de la imagen de un hombre de camisa blanca y lentes: “Miguel Hidalgo decidió por Romo. Irma Vázquez, Claudia Galaviz, Gaby Beltrán, César Cravioto, Ulises Obrador. 70% de los participantes en el proceso de afiliación de morena confió en el equipo. Gracias”.</p>

Desde esa óptica, a juicio de esta Comisión, las pruebas que aporta son inconducentes para demostrar los hechos que asevera el actor como se constata a continuación:

Las fotografías que anexa, se les otorga la calidad de pruebas técnicas en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento²², las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Como se aprecia de las pruebas antes reseñadas, las mismas no revelan actuaciones que evidencien la presión sobre los electores, en sus vertientes de coacción del voto, compra o inducción, ya que no es posible extraer de ellas, los acontecimientos que refiere.

Es decir, no se advierte la entrega de dádivas o condicionamiento de programas sociales para que los electores sufragaran en favor de alguno de los postulantes aprobados para dicho Congreso Distrital, así como tampoco es posible vincular de forma directa a alguno de los postulantes de manera directa con tales hechos.

²² **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Aunado a lo anterior, no es **inadvertido que la causal en comento dispone como parte de los elementos que la conforman, que la irregularidad que contiene debe ser de carácter determinante.**

Al respecto, es criterio reiterado de la Sala Superior que una irregularidad puede considerarse determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial

En cuanto al primero, se ha utilizado criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante cuantitativamente o no para el resultado de la votación o para la validez de una elección.

Por lo que hace al aspecto cualitativo, deben ponderarse las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral²³.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que entre los criterios rectores del aludido sistema, **se destaca el de conservación de los actos válidamente celebrados**²⁴, cuya finalidad es preservar aquellos actos de autoridad que resulten válidos, aun

²³ Tales criterios son congruentes con el contenido de la tesis relevante XXXI/2004, con rubro: **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**

²⁴ Así lo establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

cuando estén afectados por algunas irregularidades, siempre que éstas sean menores y, por tanto, insuficientes para invalidarlos.

En ese sentido, el actor es omiso en exponer porqué los hechos que refieren son determinantes para el resultado de la votación, de tal manera que al no configurarse las irregularidades que afirma el actor, no es dable que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se pronuncie sobre tales elementos.

Asimismo, debe reiterarse que, es necesario que el actor adminiculara tales probanzas con otros medios de prueba, sí como que también indicara circunstancias precisas de los hechos, es decir realizara una descripción detallada de lo que se parecía en la reproducción de la prueba técnica a fin de estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar.

Hecho lo anterior, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia arriba a la conclusión de que las pruebas aportadas son insuficientes para acreditar las irregularidades consistentes en las faltas graves que imputan a las personas que indican.

Esto porque de las mismas no se aprecia el nexos causal entre los hechos que contienen y las personas a quienes indica como responsables de tales conductas, ya que de las imágenes en comento no es posible obtener algún indicio o presunción de compra o coacción de voto atribuibles a las personas que señala.

De forma que, ante la falta de caudal probatorio que demuestre el extremo de sus afirmaciones como lo mandata el artículo 52 del Reglamento, y la ausencia de

manifestaciones de por qué las mismas son determinantes al resultado de la votación, es que resulta **infundada** la configuración de la causa de nulidad en comento.

Ahora bien, dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por la persona accionante, el estudio de los **agravios 2, 3, 6 y 7** se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

- En el **motivo de disenso número 2**, el accionante afirma que durante la celebración de la asamblea del Distrito Federal Electoral 10 en la Ciudad de México, no existió una lista nominal, se permitió sufragar a personas sin la debida acreditación a raíz de no haber demostrado su militancia a este partido o su residencia al distrito en cuestión, toda vez que los formatos de afiliación entregados durante dicha jornada electiva no coinciden con la votación total emitida.
- Dentro del **motivo de disenso número 3**, el impugnante aduce la supuesta violación al principio de legalidad a raíz de que, durante la celebración de la asamblea distrital en cuestión, no se establecieron los mecanismos necesarios para poder acreditar a un representante ante la mesa directiva del centro de votación, cuestión que le impidió garantizar su derecho a la observación y defensa de sus intereses como postulante durante dicho proceso electivo.

- En la diversa **inconformidad plasmada en el numeral 6**, la parte actora manifiesta la presunta omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones consistente en al finalizar el cómputo y escrutinio de la asamblea distrital en cuestión, esta únicamente contenía los primeros 5 lugares de cada género.
- En el **agravio número 7**, la parte actora afirma fue vulnerada la cadena de custodia del paquete electoral de la asamblea distrital que nos ocupa, pues refiere que este llegó a la sede del Comité el 31 de julio pasado, es decir un día después de la jornada electoral, aunado a que no se tiene conocimiento del momento en que la Comisión Nacional de Elecciones tomo la custodia de dicho paquete.

Esta comisión considera que tales **agravios son ineficaces**, en virtud a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es menester precisar que la Convocatoria establece que los Congresos Distritales tendrán por objetivo la elección de Coordinadoras y Coordinadores Distritales, Congresistas Estatales, Consejeras y consejeros Estatales, así como Congresistas Nacionales de manera simultánea, para lograrlo, se llevará el desarrollo de éstos, mediante el procedimiento establecido en Base Octava de dicho documento, misma que se transcribe a continuación:

“I. Congreso Distrital

En primera instancia aquellas personas que aspiren a ser simultáneamente los siguientes encargos:

- Coordinadoras y coordinadores Distritales.
- Congresistas Estatales.

- Consejeras y Consejeros Estatales.
- Congresistas Nacionales.

Deberán presentar su solicitud de registro ante la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de la Base QUINTA. desde las 00:00 horas del 1º de julio de 2022 hasta las 23:59 horas del 15 de julio de 2022, tiempo de la Ciudad de México.

De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada.

En la fecha de realización de la Asamblea Distrito, se colocará la lista correspondiente en el centro de votación.

Las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente acudirán al lugar de realización del Congreso Distrito, recibirán una papeleta en la Mesa correspondiente, con dos espacios en blanco para llenar con los nombres del listado publicado para ejercer su voto por un hombre y una mujer, lo anterior para garantizar una integración uniforme respetando la paridad de género.

Para la integración final del Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones incluirá a las personas que representen a los grupos de atención prioritaria que, no habiendo sido electas como congresistas, sean las más votadas a nivel nacional. Previo al Congreso Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones determinará la integración de dichas acciones afirmativas que correspondan.

La Comisión Nacional de Elecciones garantizará las medidas sanitarias y de higiene necesarias para la jornada de participación y todos los actos electivos determinados en esta convocatoria; así mismo determinará, en coordinación con las autoridades competentes, de ser el caso, las medidas de protección civil y de seguridad para el

Congreso respectivo. A juicio de la persona titular de la presidencia del Congreso Distrital podrá determinar suspender o cancelar la jornada de participación, con el objeto de garantizar la seguridad o las medidas de protección sanitaria que sean aplicables, pudiendo, en su caso, dar por terminada la asamblea. De igual forma podrá hacerlo en caso de caso fortuito o de fuerza mayor, o que ponga en riesgo la asamblea.

La Comisión Nacional de Elecciones, nombrará a la presidenta o el presidente del Congreso Distrito, quien será al mismo tiempo el comisionado distrital designado por la Comisión Nacional de Elecciones.

Quienes se desempeñen como presidentas o presidentes en los Congresos tendrán la responsabilidad de conducir y moderar los eventos, llevar a cabo las votaciones y cómputo de los votos, integrar y sellar el paquete electoral con los votos emitidos y las actas correspondientes. Para auxiliarse en sus funciones la Comisión Nacional de Elecciones designará a las y los secretarios y escrutadores que sean necesarios quienes podrán votar, pero no ser votados.

En caso de homónimos se determinará lo que al caso proceda, para poder permitir la identificación clara de cada una de las propuestas.

La acreditación, la instalación, la conducción, las votaciones y los trabajos en general serán responsabilidad de la presidenta o el presidente.

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales. que serán al mismo tiempo consejeros Estatales, Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.
- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.
- En ningún momento podrá distribuirse propaganda a favor de algún aspirante. No podrá distribuirse ningún documento tendiente a promover o descalificar candidaturas. No se organizarán planillas o grupos. No se podrán pedir votos a cambio de dádivas. No se

permitirá el voto corporativo a favor o en contra de ningún candidato. No se permitirá la calumnia, la denostación o las acusaciones o expresiones en contra de otras u otros aspirantes, Congresistas o Protagonistas del Cambio Verdadero.

- **La presidenta o el presidente del Congreso podrá determinar si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y recibirá o levantarán los escritos de queja correspondientes.**

- Se procederá a la votación que deberá ser universal, libre, directa, secreta y en urnas abiertas.

- **Las y los escrutadores contarán los votos emitidos en presencia del presidente o presidenta, la secretaria o el secretario registrará los resultados en el acta correspondiente** y se publicará una sábana afuera del lugar en que se llevó a cabo la Asamblea a fin de darle absoluta transparencia y certidumbre al proceso. La presidenta o el presidente firmará el acta para darle validez a la elección.

- La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados”.

De lo transcrito se evidencian las reglas que habrían de seguirse en la celebración de los Congresos Distritales, en los que, para la elección de las 10 personas que ocuparían los cargos sujetos a designación se elegirían a las 5 mujeres y 5 hombres más votados por las personas protagonistas del cambio verdadero.

Como primer orden de ideas, se advierte que la Convocatoria establece que las actuaciones que llevaría cabo la Comisión Nacional de Elecciones con motivo de la organización de las elecciones para la integración de los órganos que marca la fracción II, de la Base Segunda de dicho instrumento, serían dadas a conocer a las personas interesadas a través del espacio digital que ocupa la página electrónica www.morena.org

Entonces, para verificar que se cumplieron las formalidades previstas en la Convocatoria para el desarrollo ordinario de los Congresos Distritales, la Base Octava de la convocatoria prevé que la Comisión Nacional de Elecciones nombraría a la presidenta o el presidente del Congreso Distrital correspondiente, lo cual fue realizado el pasado 26 de julio²⁵, visible en el enlace <https://asambleasdistritales.morena.app/>, en donde se observa que en el Congreso Distrital que nos ocupa, se indicaron los **centros de votación y se habilitaron personas** para desempeñar los cargos de **funcionarios de casilla**, así como la ubicación del centro de votación.

Bajo esa óptica, resultan ineficaces los argumentos esgrimidos, toda vez que, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 determinó que la Convocatoria era constitucionalmente válida, **de ahí que, a partir de esa decisión, es claro que las cuestiones relacionadas con la permisión de representantes de los postulantes ante la mesa directiva de casilla que menciona, así como la obligación relativa a la existencia de una lista nominal no estuvieron previstas.**

Del mismo modo el promovente no aporta medios probatorios que revelen, que tal y como lo afirma, el paquete electoral haya sido recibido por el Comité Ejecutivo de la Ciudad de México un día después de la jornada, ni que durante su recepción se haya ausentado el personal designado por la Comisión Nacional de Elecciones para verificar la correcta entrega del mismo, o que incluso se haya carecido de las medidas de seguridad que garanticen su integridad e inviolabilidad.

²⁵ Según se informa en la cédula de publicación consultable en la dirección electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC .pdf> a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de 59 del Reglamento.

Asimismo, no se acreditó que la cadena de custodia haya sido interrumpida en virtud del desconocimiento de la fecha en que el paquete fue recibido por la Comisión Nacional de Elecciones, ya que es evidente que, a raíz de la publicación de los resultados oficiales de los Congresos Distritales, existe la presunción y por ende la certeza de que dicha autoridad tomó posesión del mismo, pues esto es requisito *sine quanon* para que la CNE pudiera determinar la validez y posteriormente publicar los resultados oficiales, cuestión que aconteció en fecha 25 de agosto pasado mediante el enlace <https://resultados2022.morena.app/>, lo que se puede constatar a través de la cedula de publicitación correspondiente, consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLABCBDCED .pdf>

Por lo que, si estima que las reglas previstas en la Convocatoria son insuficientes para dar certeza al proceso, como la previsión de poder autorizar observadores o representantes electorales por parte de los postulantes, o lo relacionado con resguardo y traslado de los paquetes electorales a la sede de la Comisión Nacional de Elecciones, así como lo relacionado con la existencia de una lista nominal de electores, entonces debió de inconformarse respecto de ella, a efecto de hacer prevalecer esos reclamos frente al acto de autoridad.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el actor, se abstiene de aportar medio probatorio idóneo que acredite los hechos que refiere, por tanto, las irregularidades y omisiones aducidas por el mismo resultan inexistentes.

Ello derivado de que el accionante en ningún momento cumple con la carga probatoria que le corresponde, establecida dentro del artículo 53 del Reglamento, pues no ofrece medios adminiculados entre sí, que puedan demostrar la existencia de las irregularidades y omisiones aducidas.

En abundamiento, contrario a lo que refiere el actor, las fotografías que adjunta resultan insuficiente para demostrar los hechos que refiere en el apartado que nos atañe, toda vez que no se aprecian decenas de personas, sin acreditación, como escrutadores o miembros de la mesa directiva de casilla.

Al respecto, cabe precisar, que la prueba es todo medio a través del cual se produce certeza al juzgador, sobre hechos controvertidos, para dilucidar si en la especie se configura un supuesto jurídico previsto en la norma y así aplicar la correspondiente consecuencia jurídica.

En ese sentido, el estándar probatorio es el criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de nulidades se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para declarar la invalidez.

Entonces, para la construcción de un estándar probatorio tratándose del sistema de nulidades previsto en el régimen interno, es necesario explorar los valores que insertó el legislador partidario en el capítulo correspondiente del Reglamento que prevé los motivos por los cuales es posible contradecir la validez de un proceso democrático interno.

En ese tenor, a juicio de este órgano de justicia, el principio que precede al sistema de nulidades indicado en el Reglamento, es el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, de esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado;

y, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, de forma que se deben preservar los votos válidos, en observancia al principio mencionado.

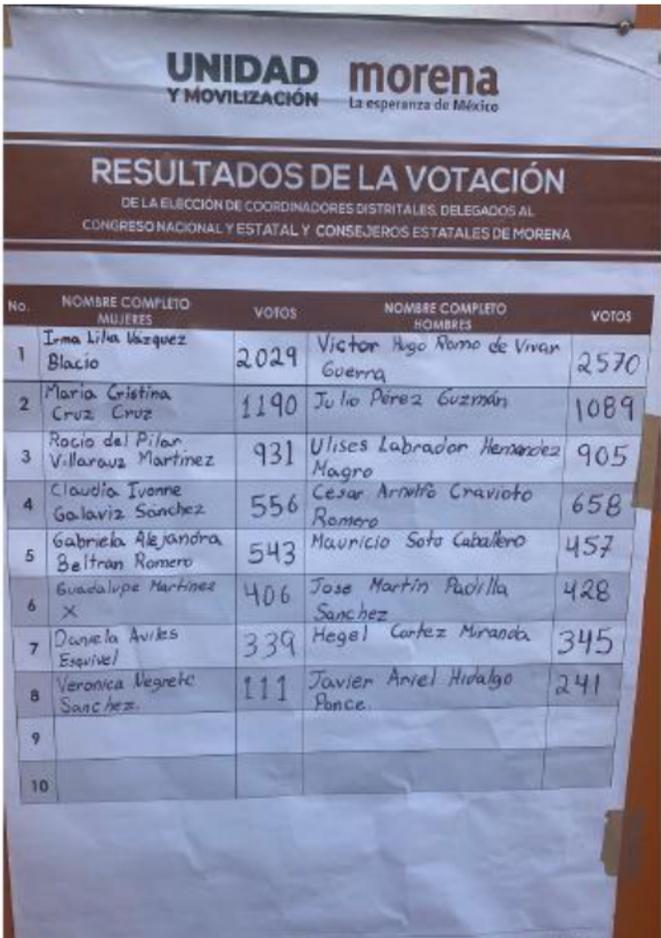
Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección siendo aplicable la jurisprudencia, 9/98 del índice de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**

De ahí que, las pruebas resulten insuficientes para tener por demostrado tales hechos, en consecuencia, resultan **ineficaces** los agravios expuestos para acreditar la causa de nulidad que invoca.

Ahora bien, en lo relacionado a la supuesta vulneración a los principios de certeza y legalidad a raíz de que, al finalizar el cómputo y escrutinio de la asamblea distrital en cuestión, la sabana de resultados únicamente contenía los primeros 5 lugares de cada género, sin embargo, a consideración del impugnante debían establecerse cuando menos las 10 personas más votadas de cada rubro.

El mismo, resulta **ineficaz**, pues el actor atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones una omisión, la cual no es posible configurar a raíz de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, para demostrar su dicho la parte actora ofrece la siguiente prueba:

FOTOGRAFÍA 1		DESCRIPCIÓN																																																								
		<p>Imagen en la que se visualiza una sábana de Resultados de la votación de un Congreso Distrital de este partido, en la que puede advertirse dos columnas correspondientes a cada género en las que se plasman los siguientes datos, posición, nombre y número de votos:</p>																																																								
<table border="1" data-bbox="245 1045 906 1556"> <thead> <tr> <th>No.</th> <th>NOMBRE COMPLETO MUJERES</th> <th>VOTOS</th> <th>NOMBRE COMPLETO HOMBRES</th> <th>VOTOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Irma Lilia Vázquez Blacio</td> <td>2029</td> <td>Victor Hugo Romo de Vivar Guerra</td> <td>2570</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>María Cristina Cruz Cruz</td> <td>1190</td> <td>Julio Pérez Guzmán</td> <td>1089</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Rocío del Pilar Villarauz Martínez</td> <td>931</td> <td>Ulises Labrador Hernández Magro</td> <td>905</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>Claudia Ivonne Galaviz Sánchez</td> <td>556</td> <td>Cesar Arnulfo Cravioto Romero</td> <td>658</td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>Gabriela Alejandra Beltrán Romero</td> <td>543</td> <td>Mauricio Soto Caballero</td> <td>457</td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>Guadalupe Martínez X</td> <td>406</td> <td>Jose Martin Pacilla Sanchez</td> <td>428</td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>Daniela Avilés Esquivel</td> <td>339</td> <td>Hegel Cortez Miranda</td> <td>345</td> </tr> <tr> <td>8</td> <td>Verónica Negrete Sánchez</td> <td>111</td> <td>Javier Ariel Hidalgo Ponce</td> <td>241</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>10</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		No.	NOMBRE COMPLETO MUJERES	VOTOS	NOMBRE COMPLETO HOMBRES	VOTOS	1	Irma Lilia Vázquez Blacio	2029	Victor Hugo Romo de Vivar Guerra	2570	2	María Cristina Cruz Cruz	1190	Julio Pérez Guzmán	1089	3	Rocío del Pilar Villarauz Martínez	931	Ulises Labrador Hernández Magro	905	4	Claudia Ivonne Galaviz Sánchez	556	Cesar Arnulfo Cravioto Romero	658	5	Gabriela Alejandra Beltrán Romero	543	Mauricio Soto Caballero	457	6	Guadalupe Martínez X	406	Jose Martin Pacilla Sanchez	428	7	Daniela Avilés Esquivel	339	Hegel Cortez Miranda	345	8	Verónica Negrete Sánchez	111	Javier Ariel Hidalgo Ponce	241	9					10					<p>Mujeres</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Irma Lilia Vázquez Blacio 2029 2) María Cristina Cruz Cruz 1190 3) Rocío del pilar Villarauz Martínez 931 4) Claudia Ivonne Galaviz Sánchez 556 5) Gabriela Alejandra Beltrán Romero 543 6) Guadalupe Martínez 406 7) Daniela Avilés Esquivel 339 8) Verónica Negrete Sánchez 111 <p>Hombres</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra 2570 2) Julio Pérez Guzmán 1089 3) Ulises Labrador Hernández Magro 905 4) Cesar Arnulfo Cravioto Romero 658 	
No.	NOMBRE COMPLETO MUJERES	VOTOS	NOMBRE COMPLETO HOMBRES	VOTOS																																																						
1	Irma Lilia Vázquez Blacio	2029	Victor Hugo Romo de Vivar Guerra	2570																																																						
2	María Cristina Cruz Cruz	1190	Julio Pérez Guzmán	1089																																																						
3	Rocío del Pilar Villarauz Martínez	931	Ulises Labrador Hernández Magro	905																																																						
4	Claudia Ivonne Galaviz Sánchez	556	Cesar Arnulfo Cravioto Romero	658																																																						
5	Gabriela Alejandra Beltrán Romero	543	Mauricio Soto Caballero	457																																																						
6	Guadalupe Martínez X	406	Jose Martin Pacilla Sanchez	428																																																						
7	Daniela Avilés Esquivel	339	Hegel Cortez Miranda	345																																																						
8	Verónica Negrete Sánchez	111	Javier Ariel Hidalgo Ponce	241																																																						
9																																																										
10																																																										

	5) Mauricio Soto Caballero 457 6) José Martín Padilla Sánchez 428 7) Hegel Cortez Miranda 345 8) Javier Ariel Hidalgo Ponce 241
--	--

Dicha probanza es valorada por esta Comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 87 del Reglamento, el cual establece que los medios de prueba serán valorados atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia.

A la imagen anterior se le otorga la calidad de prueba técnica en términos de lo previsto por el artículo 78 del Reglamento²⁶, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Así las cosas, resulta evidente que, para estar frente a una omisión, es necesario que, en efecto, exista una obligación vinculante para la autoridad, lo que no ocurre

²⁶ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

en el caso, pues la convocatoria no prevé la obligatoriedad de publicar las sábanas de resultados de la forma en la que lo menciona el impugnante.

Ahora bien, en lo que respecta al análisis de la omisión en cuestión, es menester precisar que, para su configuración es necesario que exista la obligación de hacer por parte de la autoridad y que, ante su pasividad o negativa para actuar, se acuda ante la tutela judicial para compeler a la autoridad llevar a cabo tal mandato, por lo que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que resulta **ineficaz** tal reclamo tal reclamo.

Lo anterior es así, toda vez que el impugnante, no demuestra que, en efecto, existiera la obligación a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar por lo menos los 10 primeros lugares de los resultados de cada género en las sábanas que se colocarían al término de la celebración de los Congresos Distritales, ya que, únicamente se avoco a probar que en la asamblea en cuestión se publicaron los 8 lugares de cada género.

Aunado a lo anterior, el accionante se abstuvo de aportar el medio probatorio con el que manifiesta que tal omisión pudo tenerse por configurada, es decir, mediante la “Guía para la realización de los Congresos Distritales”, pues si bien la misma fue anunciada dentro del escrito de queja, esta no fue anexada a las pruebas que el actor acompañó a dicho ocurso, lo cual contraviene lo establecido por el artículo 19 inciso g), en relación con los diversos numerales 52, 53 y 57 todos del Reglamento²⁷.

²⁷ **Artículo 19.** El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:
(...)

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar.

Por tanto, es claro que no puede analizarse dicha omisión bajo esa perspectiva, pues no se acredita la existencia del documento mencionado y por ende es correcto afirmar que la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra constreñida únicamente a realizar las actuaciones relacionadas con la publicación de los resultados de las votaciones de los Congresos Distritales de conformidad a lo establecido en la Convocatoria.

En ese tenor, es menester señalar que la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 resolvió lo siguiente:

“En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, **resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA**”.

En ese mismo orden de ideas, la Base Octava de la Convocatoria establece las directrices que habrán de calificarse para declarar la validez de los resultados obtenidos en los Congresos Distritales, las cuales fueron observadas por la CNE para la publicación de los resultados oficiales y finales, que ahora se combaten.

Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 57. El momento procesal oportuno para la presentación de pruebas es:

- a) Al momento de la presentación del escrito inicial de queja, para la parte quejosa.
- b) Al momento de la presentación de la contestación a la queja, para la parte acusada.

Además, el 29 de julio anterior, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

Dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACD .pdf>, así como la cédula respectiva, que se aloja en la dirección electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CACNEACD .pdf>.

Cabe recalcar que, **los instrumentos anteriormente mencionados no fueron combatidos por la parte accionante, de tal manera que se encuentran surtiendo plenos efectos jurídicos respecto al desarrollo de los Congresos Distritales.**

En ese sentido, el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad

Tal y como lo ha manifestado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.), titulada: **“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD”**.

El mismo criterio ha sido abordado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1445/2022, mediante el cual se determinó, que cuando se combaten supuestas omisiones relacionadas con elementos relativos a la celebración de los Congresos, lo que en realidad se combate es la Convocatoria derivado de la falta de previsión de dichos lineamientos, lo cual se transcribe a continuación.

“Se califican como **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, porque no combaten frontalmente las consideraciones expuestas por la responsable en la resolución controvertida.

(...)

En principio, se considera que **no le asiste la razón** al actor cuando alega que impugnó desde un inicio una omisión, por lo que podía presentar su medio de impugnación en cualquier momento.

En ese sentido, es **infundado** lo alegado por la parte actora porque, si estimaba que la convocatoria impugnada carecía de ciertos elementos y ello le causaba perjuicio, debió haberla controvertido dentro de los plazos establecidos para tal efecto, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a su publicación, ya que no se impugnaba una omisión como tal, sino la propia convocatoria.”

Por tanto, el agravio hecho valer por la accionante resulta **ineficaz**, toda vez que, parte de una premisa equivocada al sostener, que los resultados publicados en la sabana a las afueras del centro de votación en cuestión se encontraba incompleta, pues contrario a ello, quedo demostrado que la Comisión Nacional de Elecciones tenía la obligación (a través de la mesa directiva de casilla) **de colocar en la sabana los resultados obtenidos de conformidad a lo establecido Base Octava de la Convocatoria, es decir, únicamente con los 10 Congresistas electos por distrito electoral**, además de que, si su pretensión era que en dichos resultados se publicaran más de 5 nombres por género, debió controvertir tal cuestión de manera inmediata a la publicación de la Convocatoria.

- En el **agravio número 4**, la parte actora afirma que se permitió sufragar a personas fuera del horario establecido dentro de la Convocatoria.

En lo que respecta a dicho motivo de disenso, el mismo resulta **ineficaz**, toda vez que, el accionante se abstiene de aportar las pruebas que sustenten sus afirmaciones relacionadas con el supuesto hecho relacionado con la permisión del sufragio a electores fuera del horario establecido para ello.

Por tanto, es evidente que nos encontramos ante manifestaciones subjetivas y sin sustento, pues el actor es omiso en señalar de manera específica las irregularidades que aduce, pues tampoco señala circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presuntamente sucedieron los hechos relatados, lo que sumado a la falta de prueba que acredite sus afirmaciones, torna infundadas sus alegaciones.

Contrario a lo manifestado por el impugnante, ha quedado demostrado que, dentro de la Base Tercera de la Convocatoria, se estableció de manera precisa las fecha y horarios de inicio y termino de las votaciones de las asambleas distritales, mismas que finalizarían a las 17:00 horas del día de la jornada.

1. Congresos Distritales: Se llevarán a cabo de acuerdo con el siguiente calendario, en las cabeceras distritales de cada Distrito Electoral Federal.

Fecha	Horario de inicio de votación	Horario de término de votación	Entidades
Sábado 30 de julio de 2022	9:00 horas	17:00 horas	Baja California, Baja California Sur, Sonora, Sinaloa, Nayarit, Tamaulipas, Zacatecas, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Chiapas, Campeche, Quintana Roo, Guerrero, Hidalgo, Ciudad de México, Puebla, Tlaxcala, Colima y Michoacán.
Domingo 31 de julio de 2022	9:00 horas	17:00 horas	Durango, Jalisco, Coahuila, Chihuahua, Nuevo León, Aguascalientes, San Luis Potosí, Guanajuato, Yucatán, Querétaro, Morelos y Estado de México.

Bajo esa tesitura, el accionante no desvirtuó que, en la votación celebrada el día 30 de julio en el Colegio Lakeside Polanco ubicado en Laguna Yuriria 55, Colonia Granda, Miguel Hidalgo, se hubiese permitido la emisión de votos después de las 17:00 horas, ya que, no demuestra que se hubiese dado acceso a personas que no estuviesen formadas a la hora del cierre de la casilla.

En conclusión, y derivado de que el accionante no demostró los extremos de su pretensión y con ello incumplió con su carga probatoria de conformidad a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Reglamento mismos que a la letra establecen:

“Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

Por lo tanto, al no cumplir con su carga probatoria consistente en demostrar los hechos constitutivos de su pretensión, relacionados con la permisión del sufragio de forma posterior a las 17:00 horas, el agravio hecho valer por el impugnante se torna ineficaz, pues no derrumba la legalidad con la que se celebró la asamblea distrital, al no acreditar la irregularidad en el horario de cierre de las votaciones.

- En el **motivo de disenso número 5**, el accionante arguye que le causa perjuicio la existencia de 1,447 votos declarados como nulos, lo que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 311 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece la realización de un nuevo cómputo y escrutinio a raíz de dicha irregularidad, misma que resulta determinante para modificar el resultado entre el quinto lugar y el obtenido por el actor.

Esta Comisión advierte que, lo manifestado por el inconforme en su escrito de queja, atiende a demostrar haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, bajo el argumento relativo a la existencia de 1,447 votos nulos, los cuales son determinantes para realizar un recuento de la votación y modificar el resultado entre el quinto lugar y el obtenido por el actor.

En primer lugar, es menester mencionar que el impugnante solicita el recuento de la votación emitida en el congreso en cuestión con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 311 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

(...)

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

(...)

Sin embargo, dicha normativa no resulta aplicable al caso en concreto puesto que la misma hace referencia a una elección federal, mientras que en el procedimiento que nos ocupa nos encontramos ante una elección de carácter intrapartidista, por tanto, la norma aplicable resulta ser el artículo 50 inciso d) y 51 del reglamento

Para clarificar lo anterior, se insertan ambas normativas.

“Artículo 50. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(...)

i) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la elección o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 51. La CNHJ es el único órgano que podrá determinar la apertura y realizar el escrutinio de paquetes electorales derivados de los procesos internos, previa fundamentación y motivación mediante la cual se actualice cualquiera de los supuestos 0mencionados en el Artículo 50º del presente Reglamento.”

Ahora bien, para acreditar la existencia de la totalidad de votos nulos que aduce el accionante, el mismo ofrece como medio probatorio el acta del congreso distrital en cuestión, misma que solicitó fuera remitida por la Comisión Nacional de Elecciones.

En ese sentido, no es dable atender a la petición de la parte actora relativa a que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia solicite a la Comisión Nacional de Elecciones el acta del congreso distrital, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**,

Para ello, y con fundamento en el artículo 55 del Reglamento, las partes pueden aportar los siguientes medios de prueba, Documental Pública, Documental Privada, Técnicas, Presuncional legal y humana, Instrumental de actuaciones y Supervenientes, esta última, previa satisfacción de los requisitos que rodean su ofrecimiento.

Sin que, de dicho catálogo, se localice alguna en donde el órgano de justicia deba de solicitar lo peticionado a la responsable en los términos en los que lo solicito el quejoso.

Bajo esa tesitura, las diligencias para mejor proveer, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce un conflicto, no pueden considerarse una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, de ahí que no ha lugar a atender la solicitud de la parte actora.

Por ello, es evidente que, el accionante no da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Reglamento, los cuales establecen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, toda vez que, al no admitir la probanza que pretendía atraer al juicio, el motivo de perjuicio aducido únicamente encuentra sustento en sus propias afirmaciones.

Lo anterior, tiene como consecuencia que, no se tengan por acreditados los hechos referidos por el accionante puesto que, no es posible advertir la existencia de la cantidad de votos nulos que afirma existieron durante la celebración de la asamblea del Distrito Federal Electoral número 10 de la Ciudad de México.

Contrario a lo manifestado por el accionante, es claro que los resultados oficiales correspondientes a los Congresos Distritales fueron publicados por la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que se advierte que la validación y calificación de la elección interna de MORENA fue realizado a través de un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas, lo anterior, a partir de los siguientes razonamientos.

Dentro de la Base Segunda de la Convocatoria se establece que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano responsable competente para desarrollar la organización de las elecciones para la integración de los órganos directivos de este partido político, **así como para validar y calificar los resultados del presente proceso interno de renovación de los órganos de dirección de MORENA**, tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”.

En este hilo conductor, como parte del proceso de elección de Congresistas Nacionales, en el punto 6 de la misma fracción, se establece cuál es el procedimiento para el cómputo de votos recibidos, señalando que, una vez concluida la jornada electiva correspondiente, se publicarían los datos en una sábana que se colocaría en el exterior del lugar donde se celebró el Congreso, esto, con la finalidad de dar transparencia y certidumbre al resultado. Acto seguido la Presidenta o el Presidente firmarían el acta para darle validez a la elección.

En este orden, como se aprecia del análisis integral de las disposiciones internas que han quedado precisadas, **la validación y calificación de la elección interna de MORENA es un proceso complejo que requiere la intervención de diversas instancias partidistas.**

Aunado a lo anterior debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, así como el principio de la carga que quien afirma está obligado a probar, a la literalidad de lo siguiente:

“Artículo 52. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Para el análisis del caudal probatorio, la CNHJ garantizará el principio de equilibrio procesal entre las partes.”

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

En el caso, el accionante aduce la acreditación de nulidad de votación recibida en casilla consistente en haber mediado dolo o error en la computación de los votos, conforme la hipótesis prevista en el inciso d) del artículo 50 del Reglamento de esta Comisión, a fin de que se declare la nulidad de los resultados obtenidos en los centros de votación del Distrito de referencia.

De la porción reglamentaria en cita, se obtiene cuáles son los supuestos en los que esta Comisión podrá declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debiendo resaltar que el mismo precepto en análisis encuentra consigo un requisito *sine qua non* para la activación de tal supuesto, es decir, para que se declare la nulidad de la votación será **siempre y cuando se acredite aquella causal invocada por el promovente.**

De manera que, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla de cierta elección, **sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva**

legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados **sean determinantes** para el resultado de la votación o elección.

De ahí que, se debe atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme a la cual para analizar los hechos es necesario establecer si son determinantes para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, tomando en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse en su efecto directo respecto de la votación que se toma en cuenta para definir a las personas ganadoras de la votación.

Ello, porque se debe ponderar que el principio de determinancia es sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos, como es el de autoorganización y autodeterminación de la militancia para elegir a los titulares de los órganos que rigen su vida interna.

Así, este órgano de justicia considera que lo expuesto por la parte actora, en relación con la inatendible frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

En ese contexto, tenemos que la evidencia que obra en autos es insuficiente para actualizar este elemento, toda vez que no queda acreditada la existencia de la totalidad del número de votos nulos que alega el impugnante y mucho menos que los mismos hayan sido indebidamente contabilizados como tal, por lo cual, es insuficiente

dicha manifestación para establecer que se trató de una conducta generalizada que, en efecto, trascendió al resultado.

En otras palabras, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

En ese contexto, tenemos que la evidencia que obra en autos es insuficiente para actualizar este elemento.

En consecuencia, en la hipótesis en estudio, al no acreditarse la causal de nulidad referida, es que resultan **ineficaces** las alegaciones expresadas por la parte actora.

- Dentro del **agravio marcado con el número 8** argumenta la supuesta falta de definitividad de los resultados obtenidos en el Congreso Estatal de la Ciudad de México, ello derivado del incumplimiento a la Base Octava de la Convocatoria, la cual prevé la conclusión de todos los medios de impugnación de manera previa a la finalización de cada fase del proceso electivo.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, para efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I

del artículo 41 constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, esa Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Por tanto, los partidos políticos tienen la potestad para autodeterminarse para establecer, por ejemplo, sus principios ideológicos; sus programas de gobierno o legislativo y la manera de realizarlos; su estructura partidaria, las reglas democráticas para acceder a dichos cargos, sus facultades, su forma de organización y la duración en los cargos, así como su régimen interior sancionador y disciplinario, siempre con pleno respeto al Estado democrático de Derecho.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 del Estatuto de Morena, el Comité Ejecutivo Nacional es el órgano encargado de emitir la Convocatoria al Congreso Nacional, misma que deberá incluir lo siguiente:

“Artículo 34°. [...]

El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario [...] Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último [...]”

De lo trasunto resulta evidente que dicho dispositivo estatutario establece que será facultad del Comité Ejecutivo Nacional, la emisión de la Convocatoria para la celebración de los Congresos Nacionales Ordinarios.

Para su validez, ésta debe contener como requisitos mínimos, los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, el número de personas delegadas electas en cada uno de los primeros, el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanas y Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último.

Sin embargo, tal atribución no constituye una potestad reglamentaria o legislativa que modifique la normativa establecida en otros ordenamientos que rigen la vida interna de Morena.

Se dice lo anterior, porque nuestro Estatuto en los preceptos 14 Bis, inciso G, 40, 47 al 65 que regulan el funcionamiento de la Comisión, establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional independiente, imparcial, objetivo del partido que funciona con un sistema de justicia partidaria con una sola instancia de manera tal que se garantice el acceso a la justicia plena, y para ello, los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución Federal, las leyes, el Estatuto y su reglamento, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los militantes²⁸.

En sesión del Consejo Nacional de Morena el diez de noviembre del dos mil diecinueve, fue aprobado el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, el cual fue avalado por el Instituto Nacional Electoral el once de febrero del dos mil veinte, entrando en vigor al día siguiente.

²⁸ SUP-JDC-735/2020

Dicho ordenamiento, en su artículo 2 señala que tiene por objeto normar las disposiciones contenidas en el Capítulo Sexto de los Estatutos de Morena, entre ellos, los relacionados con procedimientos sancionadores ordinarios y electorales.

En consonancia, tratándose del proceso de renovación, recordemos que la Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022 determinó que los actos relacionados con la organización del proceso interno, entre los que se encuentran la celebración del Congreso Nacional, deben ser combatidos a través del procedimiento sancionador electoral.

Desde esa órbita, tenemos que el artículo 46 del Reglamento, establece que el título décimo de esa normativa, tiene como objeto salvaguardar los derechos de las y los miembros de Morena dentro de los procesos electorales internos, así como de verificar la legalidad de los actos de sus órganos.

Es a partir de esas consideraciones, que se estima que los impugnantes parten de una premisa equivocada al considerar que la porción de la Base Octava de la Convocatoria, que dice:

“Todos los medios de impugnación internos deberán ser resueltos previo a la conclusión de la etapa con que estén relacionados para posibilitar que en definitiva las cadenas impugnativas estén concluidas antes de la instalación del Congreso Nacional, según sea el caso.”

Es una norma que, de configurarse, acarrea como sanción la nulidad del Congreso Nacional, por el contrario, se trata de una declaración sin efectos vinculantes para

esta Comisión, tan es así, que no contiene una consecuencia, en caso de no lograrse el escenario previsto, que era, el de posibilitar la conclusión de las cadenas impugnativas antes de la instalación de las diversas fases del proceso electivo interno.

Pero de ninguna forma, dicha cláusula, contiene la previsión que, de no actualizarse esa situación, las demás etapas no podrían llevarse a cabo, precisamente porque el Estatuto, como documento básico que rige la vida interna de las personas que integran este partido político, no le otorga la facultad de establecer causas de nulidad respecto a la celebración de los Congresos Nacionales.

De ahí que resulte **ineficaz** el argumento que expone la parte disconforme, en cuanto a no haberse resuelto la totalidad de impugnaciones que refieren, de forma previa a la celebración del Congreso Estatal de la Ciudad de México.

- En el motivo de **disenso marcado con el numeral 9**, el impugnante argumenta la presunta realización de un recuento de la votación obtenida en la asamblea del Distrito Federal Electoral número 8 en la Ciudad de México, ello dentro de las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional, lo cual ocurrió sin la debida fundamentación y motivación de por medio que justificara realizar el recuento únicamente de ese distrito y no así de los diversos distritos de dicha ciudad.

De un análisis del agravio expuesto por la parte actora esta Comisión considera que el mismo resulta **ineficaz** en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, en necesario mencionar que del escrito inicial el C. Gustavo García Arias, podemos advertir que expresamente manifiesta:

“II. ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA

Asamblea distrital electoral 10 (diez), en la Ciudad de México, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, llevado a cabo el sábado treinta de julio de dos mil veintidós.

III. ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL QUE SE IMPUGNA

Acta del Congreso Distrital, correspondiente al distrito 10 en la Ciudad de México.
Cedula de Resultados del Centro de Votación ubicado en el distrito electoral federal 10 en la el Colegio Lakeside Polanco, ubicado en Laguna Yuriria 55, colonia Granada en la Alcaldía Miguel Hidalgo, código postal 11520, en la Ciudad de México.”

Por tanto, es claro que el impugnante controvierte de manera específica los resultados de la asamblea distrital número 10 de la ciudad de México y no así los del congreso celebrado en el distrito número 8.

En virtud de lo anterior, se estima actualizada la causa de sobreseimiento contenida en el inciso c), del apartado 1 del artículo 11 en relación con el ordinal 10, numeral, 1 inciso e), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁹

²⁹ **Artículo 11.** Procede el sobreseimiento cuando:

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

Artículo 10. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

Ello a raíz de que, el artículo 3 del Reglamento establece la supletoriedad³⁰ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a la normativa intrapartidista.

Lo anterior es así ya que en dicho numeral se establece la imposibilidad de combatir en un mismo escrito más de una elección tal y como se menciona en las consideraciones siguientes.

Uno de los requisitos especiales del escrito de demanda tratándose de nulidades, consiste en señalar la elección que se impugna y la mención individualizada del acta de cómputo distrital que se impugna. Cabe precisar, que una de las causas que pueden originar el sobreseimiento del medio de impugnación consiste en que en un mismo escrito de demanda se pretenda impugnar más de una elección.

De lo anterior, se advierte que el diseño constitucional y legal del sistema de medios de impugnación y de nulidades, en las elecciones opera de manera individual.

Esto es, por cada elección que se celebra en un distrito electoral uninominal, es posible controvertir sus resultados, sin que exista posibilidad de que se controviertan dos elecciones distintas³¹ en un mismo escrito de demanda, lo cual es congruente con los efectos de las nulidades, ya que éstos impactan exclusivamente en la elección que se impugna.

³⁰ Tesis 2a. CXIX/2009, de rubro: **APLICACIÓN SUPLETORIA DE LEYES. EL HECHO DE QUE UN ORDENAMIENTO LEGAL NO LA PREVEA EXPRESAMENTE, NO LO TORNA INCONSTITUCIONAL.**

³¹ Con la excepción de cuando se controviertan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, párrafos 2 y 3, de la Ley de Medios.

Esta interpretación también es congruente con la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Electoral, a través de la cual se ha establecido que los efectos de la nulidad no deben extenderse más allá de la votación o elección en que se actualice;³² la imposibilidad de que la configuración de una causa de nulidad de casilla impacte en todas las demás o se pretenda la suma de irregularidades³³.

A similares conclusiones a arribado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SX-JRC-0304-2021, SM-JRC-0105-2021, SX-JIN-70/2015, SDF-JRC-0131-2015 y SX-JRC-93/2010.

De acuerdo a lo expuesto es claro que, en el caso, el impugnante pretende simultáneamente impugnar, no solamente los resultados de la asamblea distrital número 10 en la Ciudad de México, sino además los obtenidos en el distrito 8.

Se dice lo anterior, porque del respectivo escrito se desprende de manera expresa que la intencionalidad del promovente es impugnar los resultados del distrito 10, aunado a que todas las irregularidades u omisiones aducidas supuestamente acontecieron en la asamblea de dicho distrito, por lo que todos los argumentos y motivos de disenso están encaminados a combatir la votación mencionada y no así la efectuada en el distrito número 8.

³² Jurisprudencia 9/98, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

³³ Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es **SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.**

Por lo anterior, el agravio en cuestión resulta **ineficaz** pues no está encaminado a desvirtuar los resultados de la asamblea del distrito federal electoral número 10, sino al de un diverso distrito, cuestión que actualiza el sobreseimiento del motivo de disenso en virtud de lo establecido por la ley de medios aplicable de manera supletoria al caso en concreto.

Aunado a lo anterior, el actor también deja de cumplir con la carga probatoria que le imponen los artículos 52 y 53 del Reglamento, conforme a los cuales debe probar sus pretensiones, a efecto de que este órgano jurisdiccional pueda constatar los hechos que menciona y analizar si estos son determinantes para revertir el resultado obtenido en dicho centro de votación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49 incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **INEFICACES, e INFUNDADOS** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos de la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese como corresponda** la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO